



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20146155

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CURTIEMBRE BACHUE
IDENTIFICACIÓN	41.465.428
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS
CEDULA DE CIUDADANÍA	41.465.428
DIRECCIÓN	CLL 59 SUR N° 17 A – 37
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 59 SUR N° 17 A – 37
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 25 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 3 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 21-03-2017 02:24:40

Al Contestar Cite Este No.:2017EE20211 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLLO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CONCEPCION CASTIBLANCO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO EXP 20146155

012101

Bogotá D.C.

Señora
CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS
Representante legal y/o quien haga sus veces
CURTIEMBRE BACHUE
CL 59 Sur No. 17 A - 37
Ciudad

sin soporte

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20146155.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 41.465.428, en condición de Representante legal y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado CURTIEMBRE BACHUE, ubicado en la CL 59 Sur No. 17 A - 37 de la ciudad de Bogotá D.C; La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución Número 0578 de fecha 22 de febrero de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 6 folios

Aprobó: L. Verjel

Elaboro: Laura D.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0578 de fecha 22 de Febrero de 2016
"Por la cual se se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-6155"
LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CURTIEMBRES BACHUE
NIT No.	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS
CEDULA DE CIUDADANÍA	41.465.428
DIRECCIÓN	CL 59 sur No 17 A – 37
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 59 sur No 17 A – 37
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	TUNJUELITO II NIVEL
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.465.428, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES BACHUE, ubicado en la CL 59 sur No 17 A – 37, de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER100184 de fecha 05 de Diciembre de 2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E. HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria No. 110839, de fecha 11 de Noviembre de 2014 (folios 2 al 6), con concepto "Desfavorable"



“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155”

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 507 de 2013, las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración a que se había realizado una investigación preliminar, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 20 de Octubre de 2015, (folios 9 al 11).

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE91 de fecha 04/01/2016 (folio 12), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), acto que se llevo a cabo, el día 13 de Enero de 2016, notificando a la señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.465.428, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES BACHUE, (folio 11 anverso).

4. La señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.465.428, presento escrito de descargos, mediante radicado No. 2016ER6999 de fecha 01 de Febrero de 2016 (folios 13 al 24).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de fondo de la presente investigación administrativa, este Despacho le informa a la parte investigada, que el Alcalde Mayor, Mediante Decreto Distrital 507 de 2013, modificó la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., y en su artículo 14 Numerales 12 y 14, reasignó las competencias que venía desarrollando la Dirección de Salud Pública, a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo

Continuación de la Resolución No. 0578 de fecha 22 de Febrero de 2016.

“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155” momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca Determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias reprochadas encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado en el *sub lite*, vulneraron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada era la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que

“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155” el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es la señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.465.428.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 De los Descargos.

En consideración a los argumentos expresados por la señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.465.428, dirigidos a controvertir el auto de pliego de cargos de fecha 20 de Octubre de 2015, vale advertir lo siguiente:

Como se observa en el libelo de descargos, la postura de defensa implica una aceptación de la parte pasiva de la investigación acerca de los incumplimientos a la normatividad sanitaria para la fecha de la visita.

Si bien en los descargos la investigada manifiesta haber desplegado actos con el fin de subsanar las falencias del establecimiento que lo ponía en estado de cosas ilegal y aporta fotografías para evidenciar las adecuaciones realizadas, es pertinente dejar sentado que el régimen legal higiénico sanitario es de carácter sancionatorio y que sus disposiciones están dotadas de una filosofía preventiva, es decir, que cualquier situación que conlleve un riesgo actual, eventual o inminente a la salud pública, necesariamente debe ser objeto de reproche en ejercicio del *ius Puniendi* estatal, o dicho en términos coloquiales: toda falta implica un castigo.

Resulta entonces necesario recalcar además, que la investigada adjunta las pruebas documentales con vocación de demostrar una intención de corregir los errores cometidos, pero sin justificar o explicar los riesgos a la salud pública que ya fueron generados, encontrados y plasmados en el acta de visita que da origen a la presente investigación.

Lo cierto es que lo que aquí se debate son los hechos ocurridos el 11 de Noviembre de 2014 y no los posteriores a este; el hecho de haber corregido las irregularidades con posterioridad a los hechos que se le imputan no la exime de responsabilidad por las faltas ya cometidas con los hechos ya causados.

Sin embargo, este Despacho, tendrá como atenuante al momento de fallar la presente resolución, las adecuaciones realizadas al establecimiento, posterior a la visita calendada del 11 de Noviembre de 2014, las cuales se evidencian en los anexos del escrito de descargos.

Continuación de la Resolución No. 0578 de fecha 22 de Febrero de 2016.

“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155”

2.2. MARCO NORMATIVO

2.2.1 De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

2.2.2 Valoración de las Pruebas.

Respecto de las pruebas, éstas se estimarán en los términos del artículo 178 del código de Procedimiento Civil, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminados a determinar si la prueba pedida es legalmente prohibida o ineficaz, si recae sobre hechos impertinentes, inconducentes, o si es superflua, ya que la práctica de la prueba no puede quedar al arbitrio del solicitante.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Continuación de la Resolución No. 0578 de fecha 22 de Febrero de 2016.

“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155”
En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de visita No 110839 de fecha 11 de Noviembre de 2014 (folios 2 al 6)

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

Dentro del término legal, la señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.465.428, presento, las siguientes pruebas.

Documentales: Material fotográfico (folios 15 y 16); copia simple certificado de fumigación y control de vectores de ECOintegral de fecha 27-05-2015 (folios 17 al 20); copia simple acta de visita No. 1074407 de fecha 19-02-2015 con concepto sanitario favorable (folios 21 al 23); copia simple acta de visita No. 215513 de fecha 09-06-2015 con concepto sanitario favorable (folios 24).

Testimoniales: No solicitado.

Inspección o Peritaje: No solicitada.

Anexos: No aportados

En segunda instancia, se entra a estudiar las pruebas que fueron aportadas al plenario, para determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, para los cargos elevados en contra de la investigada.

Documentales:

- Material fotográfico (folios 15 y 16); copia simple certificado de fumigación y control de vectores de ECOintegral de fecha 27-05-2015 (folios 17 al 20); copia simple acta de visita No. 1074407 de fecha 19-02-2015 con concepto sanitario favorable (folios 21 al 23); copia simple acta de visita No. 215513 de fecha 09-06-2015 con concepto sanitario favorable (folios 24).

Dichos documentos, no tienen validez probatoria dentro del proceso que nos compete evaluar, ya que las mismas no logran probar que al momento de efectuarse la visita por parte del Hospital el día 11-11-14, la investigada estaba cumpliendo con las normas higiénico sanitarias. Adicionalmente, como bien se evidencia, los documentos soporte,

“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155” de las mejoras y adecuaciones realizadas, datan de una fecha posterior a la visita que hoy es objeto de estudio; también es cierto que las observaciones y conceptos favorables, que se presentaron en las visitas realizadas el 19-05-2015 y 09-06-2015, son de fecha posterior a la visita que hoy es objeto de estudio.

Por otro lado este Despacho, no pasará por alto las pruebas allegadas al plenario al momento de llegar a una decisión, pues no obstante haberse encontrado las infracciones antes mencionadas en el establecimiento, también es cierto que la investigada obró con diligencia, pues ha demostrado actuar juiciosamente en aras del cumplimiento de la ley, lo que este Despacho no puede obviar y lo considerará como circunstancia atenuante al momento de imponer una sanción..

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Se pudo constatar, que el día de la visita, el establecimiento, no cumplía, con la totalidad de los requerimientos, establecidos, por la normatividad sanitaria vigente, infringiéndose así: Ley 9 de 1979 artículo 127; artículo 168; artículo 193; artículo 195; artículo 196; Resolución 705 de 2007 artículo 1.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Es de resaltar que la multa imponer, es apenas representativa al riesgo generado en su momento con los hechos imputados, ya que la Ley 9 de 1979 establece: *“ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”.*

La sanción a imponer es una multa cuyo valor es apenas representativo frente al riesgo generado, riesgo que se evito gracias a la intervención del hospital, por lo que además,

“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155”
le hacemos un llamado de atención en el sentido de que no hay que espera las visitas de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salud pública.

Por cuanto el establecimiento represento un peligro para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa, pues afecto de forma importante un sector de la comunidad Distrital, dados los valores de orden constitucional que se vieron afectados, tal como lo establece el artículo 78 de la Norma Superior:

En consecuencia, se impondrá a la señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.465.428, una multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.465.428, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES BACHUE, ubicado en la CL 59 sur No 17 A – 37, de esta ciudad, con multa de, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$344.727), suma equivalente a treinta (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en la, Ley 9 de 1979 articulo 127; articulo 168; articulo 193; articulo 195; articulo 196; Resolución 705 de 2007 articulo 1.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800264953-2, en la cuenta de ahorros No 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

Continuación de la Resolución No. 0578 de fecha 22 de Febrero de 2016.

“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155”

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFICADO POR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR
Luz Adriana Zuluaga S.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra
Revisó: Martha Cecilia Pérez
Proyectó: Harold Armando Cubillos Montoya
Apoyo: Martha Niño
15-02-2016

Continuación de la Resolución No. 0578 de fecha 22 de Febrero de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155"

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.

Identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 2014-6155, adelantada en contra de la señora CONCEPCION CASTIBLANCO DE GUALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.465.428, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES BACHUE .

Autorizo que el próximo acto administrativo, sea notificado al correo electrónico que arriba aparece: SI _____ NO _____

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

NOTIFICACIÓN

(conforme al artículo 69 del CPACA)

En caso de no asistir a la notificación personal o ser devuelto el aviso, esta Entidad procederá a la notificación del presente acto administrativo siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación:

-----Firma apoyo-----

Fecha Desfijación:

-----Firma apoyo-----

Continuación de la Resolución No. 0578 de fecha 22 de Febrero de 2016.

“Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 2014-6155”

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

Teniendo en cuenta que la Resolución No 0578 de fecha 22 de Febrero de 2016. Se encuentra en firme de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, se procede a declararla ejecutoriada a partir de _____ y en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencia competente, a fin que se adelante el proceso de cobro por jurisdicción coactiva si a ello hay lugar.



